

AUTO CIVIL: 060
PROCESO: DIVISORIO
DEMANDANTE: MARTHA PATRICIA GARCÍA DUQUE
DEMANDADOS: LILIANA CARDONA VALENCIA Y OTROS
RADICADO: 2021-00231-00

JUZGADO PROMISCOO DEL CIRCUITO



MANZANARES - CALDAS

Quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Luego de revisado el proceso **DIVISORIO** instaurado directamente por la señora **MARTHA PATRICIA GARCÍA DUQUE**, contra **LILIANA CARDONA VALENCIA, HEREDEROS DE LA SUCESIÓN JOSÉ AICARDO DUQUE Y ROSA AMELIA AGUDELO, AICARDO, FERNANDO, JOSÉ FABIO JORGE BERNE y YOLANDA DUQUE AGUDELO, HEREDEROS de MARÍA MOLLY RAMÍREZ, DE JOSÉ ALIRIO, ADIELA, ALONSO AICARDO DUQUE AGUDELO y MARTA CORREA**, trámite por además, enviado a este Despacho por el Juzgado Promiscuo Municipal de Marquetalia, Caldas, de cara a una ausente competencia. Dígase que el mismo será **INADMITIDO** por las siguientes razones:

1. De entrada aparece la demanda impetrada directamente por la señora MARTHA PATRICIA GARCÍA DUQUE, sin apoderado judicial, lo cual contraría lo postulado en el artículo 73 del Código General del Proceso que reza:

“Artículo 73. Derecho de postulación. Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.”

En tal norte, se advierte que solo por excepción es permitido litigar en causa propia sin ser abogado inscrito en el registro nacional de abogados, las excepciones a esto se encuentran expresamente señaladas en el Decreto 196 de 1971, artículo 28, 29 y 30, donde se hace referencia a las diligencias de secuestro o de entrega, a trámites de procesos de mínima cuantía,

entre otros, que no concuerdan con la demanda que se pretende instaurar, donde no entra en las diligencias señaladas ni se trata de un proceso de mínima, sino de mayor cuantía, por lo que requiere su presentación por intermedio de apoderado judicial, lo que brilla por su ausencia como se indicó.

2. Es necesario aclarar porque aparece primero directamente como demandado el señor AICARDO DUQUE AGUDELO y posteriormente también se señala como demandados a sus herederos.

3. No se cumple con lo estipulado en el numeral 4° del artículo 82 del Código General del Proceso, que advierte se debe definir *lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad*, ya que en el acápite de las pretensiones, la **SEGUNDA** de ellas no se denota como una pretensión sino como un hecho.

4. En la **TERCERA** pretensión, se solicita que, con el producto de la venta, se entere a los codueños el valor de sus derechos correspondientes a 1/12 del 100% para la demandante y los demandados, es decir, se entendería que esa proporción es lo que correspondería a todos, lo cual no concuerda con lo expuesto en el hecho ordinal número **CINCO**.

5. La identificada como **QUINTA** pretensión, no es tal, es una mediana cautelar (Artículo 590 del C.G del P.), por manera que insta en aras de la claridad.

6. Ya en el acápite de los hechos, en el **SEGUNDO**, se habla de una sentencia de sucesión, pero no hay concreción en punto de que se quiere exponer con ello, pues la forma de relatarlo, denota que faltó completar la situación que se pretendía exponer.

7. En el hecho **QUINTO**, no se está exponiendo uno como tal, se está solicitando algo, lo que se cataloga como una pretensión, ya que un hecho describe una circunstancia.

8. Se insta zanjar la incertidumbre que comporta aseverar que el avalúo del inmueble asciende a la suma de trescientos millones de pesos (\$300.000.000), para posteriormente determinar la cuantía en mínima por estimar su exclusiva pretensión en veinticinco millones de pesos (\$25.000.000).

9. El certificado de tradición del inmueble objeto del proceso, aportado con la demanda no se encuentra actualizado a la fecha de la demanda, aparece con fecha del 13 de julio de 2021, es decir con más de cinco meses.

10. No se acompaña a la demanda la prueba de que demandante y demandados son condueños, esto es, conforme lo dispone la parte inicial del inciso segundo del artículo 406 del C. G. P.

11. No se acompaña como anexo de la demanda un dictamen pericial que determine el valor del bien, el tipo de división que fuere procedente, y la partición, si fuere el caso (inciso 3 del artículo 406 del C. G. P.).

12. Como quiera que para efectos de, determinar la cuantía en este asunto, el cual versa sobre un bien inmueble, se hace necesario para tales efectos, determinarla, con el **certificado o documento que de cuenta del avalúo catastral, conforme lo establece el numeral 4 del artículo 26 del C. G. P., y con la demanda no se acompaña tal documento.**

Así las cosas, atendiendo lo dispuesto en los numerales 1º del artículo 90 del Código General del Proceso, se le concederá a la parte actora un término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO DE MANZANARES, CALDAS;**

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento de la presente demanda, allegada por competencia en cuanto a la cuantía que fue indicada, por parte del Juzgado Promiscuo Municipal de Marquetalia, Caldas.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda **DIVISORIO DE VENTA DE LA COSA COMÚN**, instaurada directamente por la señora **MARTHA PATRICIA GARCÍA DUQUE**, contra **LILIANA CARDONA VALENCIA, HEREDEROS DE LA SUCESIÓN JOSÉ AICARDO DUQUE Y ROSA AMELIA AGUDELO, AICARDO, FERNANDO, JOSÉ FABIO JORGE BERNE y YOLANDA DUQUE AGUDELO, HEREDEROS de MARÍA MOLLY RAMÍREZ, DE JOSÉ ALIRIO, ADIELA, ALONSO AICARDO DUQUE AGUDELO y MARTA CORREA**

TERCERO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane las falencias advertidas en la parte motiva de esta providencia, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Carlos Fernando Alzate Ramirez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo

Manzanares - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35b4583ac7e1eaaf3f9470b60bd027e1dc6ab5199c33a3705668f16312228c8a**

Documento generado en 15/12/2021 08:00:39 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>